



Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00312-00
Demandante	Rubiela Yunda Ordoñez y otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Providencia	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

## 1. ANTECEDENTES

La parte llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpuso dentro del término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por esta.

## 2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la aseguradora llamada en garantía que debido a que esta fue vinculada al proceso de manera directa por solicitud de la parte demandante, circunstancia que fue denegada en primera instancia y pero revocada en segunda, dicha circunstancia permite fundamentar y construir válidamente la legitimación en la causa para formular la nulidad, puesto que si la parte demandante pretendía vincular a la aseguradora de manera directa debió contar con la facultad expresa en su poder como lo exige la normatividad vigente.

De otro lado, señala que el artículo 135 del Código General del Proceso establece la legitimación de quien debe proponer la nulidad, luego si la parte accionante vincula de manera directa a la aseguradora, esta última estaría más que legitimada para proponer la nulidad, pues de lo contrario se estaría realizando una errada interpretación de los hechos y pruebas obrantes en el expediente, así como una tergiversación de la norma aplicable, constituyéndose así una vía de hecho atentatoria contra los derechos y las garantías constitucionales que le asisten.

Respecto al inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso sostuvo que precisamente este legitima a la aseguradora a interponer la nulidad, toda vez que si esta fue demandada por la parte accionante sin tener en su mandato judicial dicha manifestación, esto es, la de demandar a la aseguradora y a la Congregación de Religiosos Terciarios, se puede concluir que esa indebida representación afecta a la aseguradora, pues se carece de la facultad expresa para ello, dado que la norma aplicable establece que se deben definir cuáles son las acciones que se deben interponer y contra quienes.

Por todo lo anterior solicitó revocar la decisión contenida en el auto impugnado y en su defecto se determine la procedencia del incidente de nulidad, sin embargo, y en caso de mantenerse la decisión se conceda recurso de apelación para que el superior corrija el yerro incurrido.



### 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte llamada en garantía, concluye el Despacho que no el mismo no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Tal como lo afirma la aseguradora llamada en garantía esta fue vinculada al presente proceso por solicitud de la parte accionante, circunstancia que en su momento este Despacho consideró improcedente, razón por la que mediante auto del 14 de diciembre de 2016 ordenó su desvinculación.

Sin embargo, cabe señalar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la referida providencia del 14 de diciembre de 2016, en providencia del 24 de mayo de 2018 resolvió revocar el dicho proveído y ordenó proferir auto por medio del cual se vinculara a la aseguradora como llamada en garantía en el proceso.

Luego, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, este Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018, dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de mayo de 2018, declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente controversia a partir de la fijación en lista de las excepciones realizada el 19 de octubre de 2017, inclusive, y ordenó vincular a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa como llamada en garantía.

En ese orden de ideas, fue el superior funcional, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien convalidó que la parte demandante pudiese llamar en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de manera directa, por aplicación de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, al considerar que no se limitó su interposición al demandado.

Así las cosas, dicha corporación al estudiar el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa propuesto por la parte demandante y ordenar su vinculación, en ningún momento consideró que esta última estuviera indebidamente representada para formular el llamamiento en garantía, por ende ir contra de lo dispuesto por el superior en una providencia ejecutoriada, en consideración de este Despacho, si se constituye en una causal de nulidad, esto es, la prevista en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho no repondrá la providencia recurrida; finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto del 6 de diciembre de 2018, cabría decir que este resulta improcedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo este recurso procede contra el auto que decreta nulidades procesales, no contra el que rechaza de plano el incidente de nulidad.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia del 6 de diciembre de 2018, por las razones anteriormente expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia del 6 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en  
**ESTADO ELECTRÓNICO 06 del OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS  
Secretario